



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

REF: Acción de Tutela de Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato en contra de la Juez Trece de Familia de Bogotá. RAD 11001-22-10-000-2022-01159-00.

El acta No. 089 de 2022 da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada para la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad.

2. LEGITIMACIÓN

2.1 Por activa

La ostentan los señores Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato, titulares de las garantías fundamentales que se señalan como transgredidas.

2.2 Por pasiva

Está en cabeza de la Juez Trece de Familia de Bogotá, a quien se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama; fueron vinculadas todas las personas que intervinieron en el proceso que dio origen a la presente acción y la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Los Hechos

En síntesis, indican los actores que presentaron demanda de nulidad absoluta de escritura de compraventa de derechos y acciones herenciales, que fue rechazada por la juez accionada mediante providencia del 11 de agosto de 2022, consideran que el proceder de la juez al substraerse de conocer del proceso, es atentatorio de sus derechos, pues agotaron los medios de defensa judicial, toda vez que apelaron la decisión dentro del término concedido para ello, con escrito remitido mediante correo electrónico el 18 de agosto pasado, que, sin embargo, rebotó a la 1:40 pm indicando que “una regla de flujo de correo personalizado creada por un administrador en endoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje”; de esto se percató su apoderada en horas de la noche y, reenvió el correo al día siguiente.

La juez accionada, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, antes de decidir el recurso, ordenó oficiar a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura para que, en el término de cinco días, informara qué había impedido recibir el mensaje el día 18 de agosto, pero la respuesta fue errada, pues se refirió a otras fechas, los accionantes aseguran que, por fuero de atracción, debe conocer de la demanda de nulidad de escritura de compraventa de derechos y acciones herenciales, por tener el conocimiento del proceso de sucesión.

3.2. Lo pretendido

Solicitan la tutela de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se asigne juez competente para conocer y resolver la demanda de nulidad absoluta y “conceder el efecto suspensivo del proceso de sucesión No. 2018-00588, hasta que el señalado juzgado resuelva la nulidad absoluta, debido a que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá pretende continuar con el proceso de sucesión sin haber resuelto el asunto de la demanda de nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1175 del 19 de abril de 2018...”

3.3 La Juez Trece de Familia de Bogotá manifestó que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, rechazó de plano la demanda materia de inconformidad, contra la cual se interpuso recurso de apelación, la cual no se ha resuelto porque en el correo del despacho fue presentada

fuera de término y para salvaguardar las garantías constitucionales en auto del 22 de septiembre se pidió certificación a la mesa de ayuda, quien contestó, pero respecto a un mes diferente al solicitado, por lo que nuevamente se le requirió y aún no contesta.

Dijo que cuando tenga la trazabilidad que le permita establecer si la alzada se interpuso en tiempo, procederá a resolver como corresponda.

3.4 La Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, contestó que realizó la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "nury_osorio@hotmail.com" con el asunto: "APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA" y con destinatario flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que el servidor de correo electrónico institucional de la Rama Judicial detectó que por medio de la cuenta de correo nury_osorio@hotmail.com estaba enviando mensajes de SPAM (publicidad, correo no deseado) dado a esto genero un bloqueo el cual no permitía que los mensajes remitidos o enviados a dicha cuenta de correo fueran entregados.

Aclaró que la hora que se registra se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor UTC (Universal Time Coordinated) y la de Colombia (UTC – 5) y el formato de fecha es mm/dd/aaaa.

4. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala de Familia, decidir la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Procedibilidad

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha - la acción ordinaria". G. de la C. Constitucional. Tomo 6. 1.992.

Tratándose de decisiones judiciales, memórese: el amparo sólo procede cuando se han agotado todos los instrumentos con los que cuentan las partes y demás terceros con interés para hacer valer en el proceso la inconformidad que luego se plantea en sede constitucional, por cuanto este escenario excepcional no puede suplantar las instancias judiciales ordinarias establecidas por el legislador para el efecto. Tampoco puede constituirse en un juzgador adicional de las determinaciones adoptadas por los jueces del conocimiento, pues ello constituiría una afrenta al principio rector de independencia y autonomía de la administración de justicia, salvo claro está que lo censurado constituya abiertamente un error en la valoración de la prueba o en la interpretación de las fuentes normativas que regulan el asunto.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados por la jurisprudencia para determinar la procedencia de la acción de tutela.

La tutela solicitada por los accionantes no procede, en primer lugar, porque cuentan con un mecanismo legal para la defensa de sus intereses, como es el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, cuya concesión aún se encuentra pendiente por decidir, debido, precisamente, a incertidumbre respecto a la oportunidad de su interposición; en segundo lugar, respecto a la petición expresada como "*conceder el efecto suspensivo del proceso de sucesión*", debe decirse que, es en el proceso sucesorio que los interesados deben solicitar la suspensión del asunto, no mediante esta excepcionalísima acción constitucional, la cual, por contera resulta improcedente.

Ahora bien, conforme al artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 a pesar de que los accionantes cuenten con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no es procedente en el caso que nos ocupa, ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, razones por las que así declarará en lo que concierne a la Juez Trece de Familia de Bogotá.

De otro lado, tenemos que la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, si bien, contestó a esta Magistratura sobre lo ocurrido con el correo remitido por las partes bajo el asunto de “apelación auto rechaza demanda de nulidad absoluta”, más no demostró que hubiese dado respuesta efectiva a la Juez accionada, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes, se le ordenará que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera concreta lo pedido por la Juez Trece de Familia de Bogotá en oficio 3348 del 29 de septiembre de 2022, para lo cual deberá anexarse una copia del oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

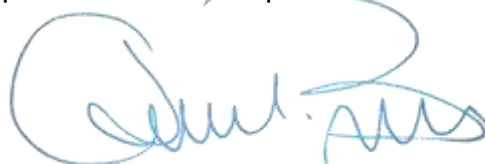
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por los señores Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato en contra de la Juez Trece de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores vulnerado por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se ordena a Michael Enrique Villa Ortega de la Mesa de Soporte de Ayuda y/o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera concreta lo pedido por la Juez Trece de Familia de Bogotá en oficio 3348 del 29 de septiembre de 2022, para lo cual deberá anexarse una copia del oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el envío de las actuaciones a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la presente decisión y una vez devueltas, archívense.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



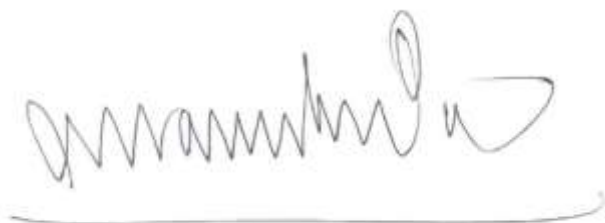
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado